

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**Marco general para la protección de las personas mayores frente a las
situaciones de violencia y maltrato**

Título Primero

Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1º: El objeto de la presente ley es promover, proteger y asegurar el pleno goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad en consonancia con los principios de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley nacional 27.360.

Definiciones

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la presente ley se considera persona mayor a aquella de sesenta (60) años en adelante.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3°: Se entiende por abuso o maltrato a toda acción u omisión contra una persona mayor que produzca daño a su integridad física, psíquica y/o moral, sea intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general; comprendiendo como obrar negligente aquel error involuntario o falta no deliberada como el descuido, omisión, desamparo que le causare daño o sufrimiento.

Se considera abandono la falta de acción, ya sea deliberada o no, para atender las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

ARTÍCULO 4°: Quedan comprendidas las acciones provenientes del grupo familiar, cuidadores, allegados, ya sean convivientes o no, posean o no grado de parentesco. También se incluyen los tratos dispensados por parte del personal de instituciones, tanto del ámbito público como privado siendo responsable tanto la persona empleada como la institución.

ARTÍCULO 5°: Quedan especialmente comprendidos en la definición contemplada en el artículo 3° los siguientes tipos de abuso o maltrato, los que podrán ser ampliados por la autoridad de aplicación:

- a) Físico: acción u omisión que cause como consecuencia un daño o lesión en el cuerpo, sea visible o no.
- b) Psicológico: agresión verbal, uso de amenazas, abuso emocional, provocación de malestar psicológico, así como cualquier otro acto de intimidación y humillación. También se considera maltrato psicológico negar a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la persona mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a su vida.

- c) Sexual: cualquier contacto de carácter sexual para el cual la persona mayor no haya otorgado su consentimiento.
- d) Económico/Patrimonial: robo, uso ilegal o inapropiado de las propiedades, bienes o recursos de una persona mayor, y/u obligar a la persona mayor a cambiar disposiciones testamentarias.
- e) Ambiental: destrucción de objetos personales, dañar y/o matar animales domésticos, esconder pertenencias de la víctima.
- f) Institucional y/o Estructural: cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, en detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole los derechos básicos de la persona mayor.
- g) Simbólico/Discriminación: presencia de estereotipos y actitudes negativas y/o trato desigual en función de su edad.
- h) Abandono: tiene lugar no solo en los supuestos contemplados por la legislación penal, tipificados en el delito de Abandono de Persona, sino que también abarca situaciones derivadas de negligencia, consistente en la dejadez, intencional (activo) o no intencional (pasivo) de las obligaciones sobre la aportación de elementos básicos y esenciales para la vida de la persona mayor cuidada.
- i) Hostigamiento: acoso al que se somete a una persona mayor mediante acciones o ataques leves pero continuados, causándole inquietud y agobio con la intención de molestarlo o presionarlo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Objetivos

ARTÍCULO 6°: Los objetivos de la presente ley son:

- a) prevenir las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de las personas mayores, el fortalecimiento de las redes existentes y la generación de nuevos lazos sociales;
- b) remover prejuicios y estereotipos negativos respecto de las personas mayores;
- c) promover actividades intergeneracionales;
- d) evitar el aislamiento;
- e) brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a las personas mayores que hayan sido víctima de cualquier tipo de abuso o maltrato o se encuentren en extrema vulnerabilidad, de modo de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social;
- f) evitar la revictimización de las personas mayores, eliminando la superposición de intervenciones y agilizando los trámites necesarios para garantizarles acceso a justicia;
- g) minimizar los daños consecuencia del abuso, maltrato y/o el abandono.

Título Segundo

Acciones

ARTÍCULO 7°: Protección Integral. Las medidas que se adopten para proteger a las personas mayores víctimas de abuso o maltrato estarán orientadas a la

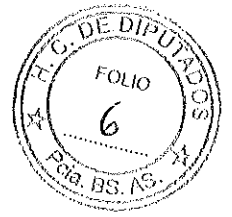


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

búsqueda de una resolución integral de la problemática de la persona mayor, intentando ofrecer una variedad de dispositivos que lo acerquen a la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 8°: Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) capacitación de los cuidadores formales e informales, sean familiares o no, a fin de brindarles herramientas para el óptimo cuidado de las personas mayores, conforme sus necesidades específicas, de modo que puedan llevar a cabo su tarea afrontando de manera positiva las distintas etapas y contingencias del proceso de envejecimiento;
- b) empoderamiento de las personas mayores a través de cursos y espacios de encuentro cuya finalidad sea reforzar su autoestima y autonomía, hacerles conocer sus derechos, promover sus potencialidades, reforzar y/o crear lazos y redes, evitar el aislamiento y constituirlos en partícipes principales en la toma de decisiones;
- c) desarrollo de talleres que garanticen el acceso a nuevas tecnologías a fin de remover obstáculos que impidan el libre manejo de sus ingresos;
- d) generación de campañas de difusión a través de los medios de comunicación que tengan por objetivo erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez y hacer conocer a la comunidad los derechos de las personas mayores;
- e) implementación de actividades intergeneracionales;
- f) inclusión en las instituciones de servicio público de contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre la temática relacionada con el abuso o maltrato a las personas mayores;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- g) celebración de convenios con los distintos efectores que interactúan en la vida de las personas mayores;
- h) elaboración de estadísticas con el objeto de abordar la problemática, generando las políticas públicas que surjan como necesarias en función del análisis de las mismas.

ARTÍCULO 9º: En el marco de la presente ley y con el alcance que establece la Ley 13.844, el Consejo Provincial de Adultos Mayores tiene las siguientes funciones:

- a) integralidad: brindar apoyo integral a las personas mayores víctimas de abuso o maltrato, en la defensa de sus derechos, interviniendo de manera activa con el fin de garantizar el acceso a justicia y evaluando los distintos servicios que puedan ofrecerse a la persona mayor para fortalecer su autoestima y mejorar su calidad de vida, efectuando las derivaciones pertinentes para la contención y el acompañamiento, a fin de que pueda acceder a asistencia psicológica, y/o patrocinio jurídico;
- b) articulación: confeccionar un protocolo de asistencia e intervención para articular las medidas y actuaciones necesarias evitando en todo momento la revictimización de las personas mayores;
- c) asistencia: derivar, en casos de situaciones de alto riesgo para la integridad psicofísica de las personas mayores y conforme se reglamente, a establecimientos de alojamiento protegido existentes y/o por crearse y/o donde determine el Consejo Provincial de Adultos Mayores;
- d) políticas inclusivas: ofrecer a las personas mayores víctimas de abuso, maltrato, violencia y/o abandono la posibilidad de participar de talleres y/o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- actividades en centros apropiados con el objeto de revertir el aislamiento, fortalecer las redes sociales, y promover su autonomía;
- e) capacitación: brindar orientación a los cuidadores y/o familiares que acompañen personas mayores a fin de que adquieran conocimientos y herramientas que les permitan llevar a cabo su tarea de manera adecuada;
 - f) apoyo a familias cuidadoras: orientar con el objeto de optimizar los recursos disponibles en cada caso, a fin de que se acerquen a una solución integral tendiente a garantizar la mejora de la calidad de vida de la persona mayor y de su grupo conviviente;
 - g) operadores comunitarios: brindar acompañamiento a las personas mayores, en caso de ser necesario, en la realización de trámites relacionados con su problemática de abuso, maltrato, violencia y/o abandono.

Título Tercero

Lineamientos generales

ARTÍCULO 10: En toda dependencia pública o privada en la que se asista a una persona mayor en función de su problemática de violencia, abuso, maltrato o abandono, el trato que se dispense a la misma debe evitar la revictimización y la burocratización, facilitando la satisfacción de sus necesidades.

ARTÍCULO 11: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, la autoridad de aplicación debe:

- a) garantizar trámites sencillos para la radicación de denuncias y seguimiento de las actuaciones por parte de las personas mayores;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) generar canales accesibles y ágiles para la radicación de denuncias por parte de funcionarios públicos, en los casos en que exista obligación de denunciar;
y
- c) articular acciones entre los organismos del Estado provincial, asegurando una comunicación expeditiva.

Título Cuarto
Disposiciones finales

ARTÍCULO 12: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As.

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En concordancia con lo previsto por la Constitución provincial que establece en su artículo 36 que la provincia de Buenos Aires garantizará a las personas de la tercera edad el derecho a la protección integral por parte de su familia, así como la promoción de políticas integrales y de revalorización de su rol activo en la sociedad, es que encontramos la necesidad de avanzar en la búsqueda de la protección integral a las personas mayores, trabajando en la prevención de las diferentes formas de violencia ejercidas sobre este grupo generacional.

En 1991 desde la Organización de las Naciones Unidas se sancionaron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad, donde se instó a la comunidad internacional y a las unidades de gobierno nacionales y subnacionales a incorporar políticas activas para asegurar la independencia, la participación, la autorrealización, la dignidad y los cuidados a las personas mayores.

Luego de una serie de reuniones plenarias, en 2002 se efectivizaron los lineamientos políticos prácticos, en virtud del mandato otorgado en la declaración de 1991, en la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento para la construcción de una sociedad inclusiva para las personas mayores.

En virtud del mismo es que en el año 2003 desde la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se presentó la Estrategia Regional de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Implementación para nuestra región, una batería de políticas públicas abocadas a la protección integral de la vejez, las cuales hacen hincapié en la sanción de marcos subnacionales para garantizar la protección integral de los adultos mayores.

Llegados a este punto es de remarcar la constitución del Consejo Provincial de Adultos Mayores en el año 2009, a través de la Ley 13.844. El presente proyecto, en conformidad a las actualizaciones de las normas internacionales sobre la protección integral a la vejez y la prevención de la violencia y la exclusión, tiene por objetivo puntualizar y diagramar de forma elocuente los lineamientos generales y particulares en materia de prevención de la violencia, en virtud de las conclusiones y recomendaciones generadas desde el Programa de Naciones Unidas para el Envejecimiento (DESA) en la reunión de expertos titulada como "*Global ageing and the data revolution – the way forward in the post-2015*", siendo la normativa más actualizada y de mayor nivel ejecutivo en la materia.

Por último, este proyecto se encuentra enmarcado y contempla los principios de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que fuera incorporada en nuestro plexo normativo a través de la Ley 27.360, y cuyo preámbulo reza:

*"(...) Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;
Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y*



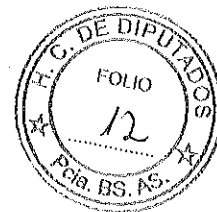
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza”.

Según la Organización Mundial de la Salud:

- *En el último año (2021), aproximadamente 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abuso en entornos comunitarios.*
- *Las tasas de maltrato a personas mayores son altas en instituciones como residencias de ancianos y centros de atención de larga duración: 2 de cada 3 trabajadores de estas instituciones indican haber infligido malos tratos en el último año.*
- *Las tasas de maltrato a las personas de edad han aumentado durante la pandemia de COVID-19.*
- *El maltrato de las personas mayores puede conllevar graves lesiones físicas y consecuencias psicológicas prolongadas.*
- *Se prevé un aumento del problema por el envejecimiento de la población en muchos países.*
- *La población mundial de mayores de 60 años se duplicará con creces, de 900 millones en 2015 a unos 2000 millones en 2050.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por último, es dable destacar que el presente proyecto encuentra sus antecedentes en los expedientes D-3629/18-19 y D-1643/20-21.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.